

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TEMA.

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Andrés Cusi Arredondo

Lima - 2014



ANDRÉS CUSI ARREDONDO

Clasificación de los Actos Jurídicos

- Unilaterales, Bilaterales Y Plurilaterales
- Formales y No formales
- Principales y accesorios
- Inter vivos y mortis causa
- Onerosos y gratuitos
- Simples y compuestos
- Puros y modales
- De disposición, de administración y de obligación
- Patrimoniales y extrapatrimoniales
- Nominados e innominados
- Constitutivos y declarativos
- Conmutativos y aleatorios
- De ejecución inmediata y de ejecución continuada



Clasificación de los Actos Jurídicos

En la doctrina del acto jurídico se ha desarrollado innumerables clasificaciones de esta figura jurídica, donde algunos son repetitivos y redundantes, mientras que otras, por su intrascendencia, no realizan mayor aporte al derecho. Asimismo, debemos precisar que la importancia de la clasificación de los actos jurídicos radica en que los mismos contienen la diversidad de relaciones jurídicas que la autonomía de la voluntad privada puede generar y, que por cierto deben recibir determinada calidad o clasificación por parte de la doctrina y el derecho positivo vigente. Al respecto, podemos señalar las siguientes clases de actos jurídicos:

Actos jurídicos Unilaterales, Bilaterales Y Plurilaterales

Actos jurídicos Unilaterales

Son aquellos donde para su existencia sólo se requiere la presencia de una sola voluntad, es decir basta con el hecho de que el declarante se haya desprendido de ella, para que el acto jurídico exista. Así por ejemplo, el otorgamiento de poder (artículo 145º del Código Civil), la aceptación de la herencia (de 672º del Código Civil). Esta clase de acto jurídico a su vez puede tener una subclasificación:

a) Actos jurídicos Unilaterales Simples:

Entendidos como tales a aquellos actos jurídicos que **emergen de una sola voluntad**, es decir basta el desprendimiento de la voluntad interna de un sujeto, que al ser exteriorizada adquiere relevancia jurídica. Éstos a su vez pueden ser recepticios y no recepticios.

Recepticios.- Son aquellos actos unilaterales donde la única voluntad;
 tiene un destinatario predeterminado o fijado expresamente por el declarante y, es precisamente a quien va encaminados los efectos jurídicos del acto.



- El Testamento donde el testador señala en forma expresa a su hijo heredero a quien se le transmitirá sus derechos post morten (Art. 686º C.C)
- Referido a la representación, pues el representado (aquel que manifiesta su voluntad) elige a una persona determinada (representante) para que así a titulo de liberalidad lo represente frente a otro determinado acto (Art. 145° C.C)
- Con respecto a la revocación del poder, es el representado quien por su voluntad decide terminar con la representación (Art. 149° C.C.)
- En cuanto al reconocimiento de un hijo extramatrimonial, es el padre quien debe reconocer, a través de su voluntad de reconocer como hijo a quien esta determinado como tal (Art. 388° C.C)
- En albaceas, donde el testador, quien a través de su voluntad encomienda o faculta a otra que es el albacea realice el cumplimiento de su voluntad (Art. 778 C.C.)
- No Recepticios.- Aquí la declaración de voluntad única no tiene un destinatario fijado o señalado en forma taxativa, sino está dirigida a un conjunto de personas, por lo que se podría decir que tiene un efecto "erga omnes", es decir hasta determinado universo de personas. Tal como hemos anotado, la manifestación de voluntad adquiere relevancia jurídica por el sólo hecho que el declarante se desprenda de ella y el reconocimiento de un conjunto de personas.

- Actos de disposición sobre el cuerpo humano después de la muerte, en este acto jurídico, una persona dispone por voluntad propia sobre todo o parte de su cuerpo para que a su fallecimiento sea utilizado en beneficio de otra u otras, los cuales no están determinados exactamente por el donante (Art. 8° C.C)
- Anuncio público y subasta en caso de los hallazgos de objetos perdidos. (Art. 932 C.C.)
- La oferta al público vale como invitación a ofrecer (Luis ofrece una recompensa a quien encuentre a su mascota), considerandose oferentes



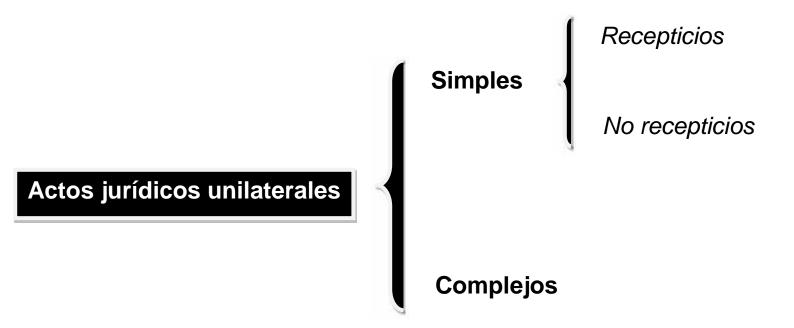
a quienes accedan a la invitación y destinatario al proponente (Art. 1338º C.C)

- En caso de la subasta pública en donde se hace una convocatoria (invitación a ofrecer) y las posturas son las ofertas. (Art. 1389° C.C.)
- En este articulo, determinada persona emite una promesa publica (una voluntad) que va dirigida no a un destinatario fijo sino a quien se encuentre en determinada situación (Art. 1959° C.C.)
 - b) Actos jurídicos Unilaterales Complejos:

En este supuesto, si bien es cierto existe la concurrencia de varias voluntades de manera simultánea, todas ellas deben estar dirigidas o encaminadas en un solo sentido, es decir como si estuviéramos propiamente ante una sola voluntad. Como ejemplo podríamos citar el acuerdo uniforme y único del directorio o junta directiva de una persona jurídica en determinado sentido.

- En cuanto a la asociación, ésta está conforma por un conjunto de personas en donde cada una de ellas puede manifestar una voluntad independiente, pero debido a su organización todas van a perseguir en conjunto un fin común, reflejándose por tanto como una sola voluntad de todas las personas intervinientes (Art. 80°C.C.)
- En este articulo el fin es altruista, un fin único que va a estar representado por una determinada cantidad de personas; las cuales van a emitir su voluntad en base al sentido del fin (Art. 111º C.C°)
- La constitución de una fundación es un acto complejo debido al único fin que persiguen varias personas (Art. 101º C.C.)
- La decisión de todos los que conforman el consejo directivo de arrendar un inmueble (Art. 116º C.C.)
- La elección de la asamblea general debido a que todos los miembros de la asociación dirigen su voluntad a un fin determinado (Art. 84º C.C.)





Actos jurídicos Bilaterales

Los actos jurídicos bilaterales tienen una definición simple y concreta: son aquellos en los cuales para su existencia válida, concurren dos voluntades exteriorizadas por los sujetos intervinientes.

- Referido al matrimonio, este acto se considera como tal debido a que aquí intervienen dos voluntades (esto señalado expresamente por el código). Pues si una de ellas no se llega a cumplir el acto no podría llegar a realizarse. (Art. Art. 234°C.C)
- Compra venta donde interviene un comprador y un vendedor (Art. 1529°C.C.)
- La permuta, este contrato es bilateral generando obligaciones para los permutantes (partes intervinientes) (Art. 1602º C.C.)
- El suministro, donde el suministramte se obliga a ejecutar favor de otra persona prestaciones periódicas o continuada de bienes (Art. 1604º C.C.)



- El arrendamiento donde participa un arrendador (propietario) y el arrendatario (inquilino) (Art. 1666º C.C°)
- El contrato de mutuo, donde interviene un mutuante que se obliga a entregar el bien y un mutuatario que se obliga a devolver otro bien de la misma especie, cantidad o calidad (Art. 1648° C.C.)
- El depósito, donde el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante (Art. 1814 C.C)

Actos jurídicos Plurilaterales

Son aquellos donde concurren tres o más voluntades esgrimidas por los sujetos, donde a diferencia de los actos jurídicos unilaterales complejos, esta pluralidad de voluntades es autónoma e independiente entre sí, mediante las cuales los celebrantes fijan su posición contractual.

- La Ley General de Sociedades, donde se requiere la presencia de dos o más voluntades para constituir una sociedad. (Art. 1° de la Ley General de Sociedades)
- El subarrendamiento es un acto plurilateral claro, ya que existe intervención de tres voluntades (estas voluntades autónomas e independientes), siendo una de ellas la del subarrendatario, el arrendatario y el arrendador (Art. 1692º C.C)
- El contrato de Joint Venture, en virtud del cual varias sociedades se une para emprender una actividad económica. (D.Ley 26120 del 28 de Dic.1992)
- La Cesión de posición contractual, en este tipo de contrato intervienen 3 personas: el cedente, el cesionario y el cedido (Art 1435º C.C)
- Hipoteca frente a terceros, donde el acreedor puede exigir el pago al deudor, por la acción personal o al tercer adquiriente del bien hipotecado, por la acción real. (Art 1117º C.C)
- Los inmuebles adquiridos en una partición con la obligación de hacer amortizaciones en dinero a los copropietarios (Art 1118º inc 3 C.C)



 Si son varios los acreedores y deudores de una prestación divisible y la obligacion no es solidaria, cada uno de los acreedores puede pedir la satisfacción de la parte del crédito que le corresponde, en tanto que cada uno de los deudores unicamente pagan su parte de la deuda (Art. 1172 C.C)

2. Actos jurídicos Formales y No Formales

Actos jurídicos Formales

En este caso, el acto jurídico para su validez requiere que el celebrante o celebrantes observen de manera rigurosa la forma establecida por la ley, de manera que su inobservancia o incumplimiento, de manera irremediable, traerá consigo la nulidad del acto jurídico. Podríamos agregar a ello, que la forma es consustancial al acto jurídico, por lo tanto, el no cumplimiento de las partes ocasionará la nulidad absoluta del mismo.

- Sobre la renuncia de asociados, aquí se menciona que la renuncia de los asociados debe ser formulada por escrito, existe por lo tanto una formalidad que establece el ordenamiento jurídico, por lo tanto debe cumplirse. (Art. 90° C.C)
- Poder especial para actos de disposición en la represetación, para que se disponga de una propiedad, por parte del representante, el encargo debe constar de forma indubitable y por escritura publica.(Art. 156º C.C)
- En cuanto a la prueba del nombre, se señala que debe contar con la correspondiente inscripción en los registros del estado civil. Por lo tanto sigue una forma de realización formal la cual se encuentra estipulada en la norma. (Art. 25° C.C)
- Con relación a la donación de bienes inmuebles, estos para que tengan validez deben de gozar de una formalidad establecida por la ley, como por ejemplo mediante escritura publica. Art. 1625° C.C)



• La fianza tiene como requisito de formalidad la escritura, pues si esta no se observa en el momento de realizado el acto traerá como consecuencia la nulidad del acto. (Art. 1871°C.C)

Actos jurídicos No Formales

Son aquellos donde la forma como requisito de validez del acto jurídico existe; sin embargo la misma queda a criterio de los celebrantes, siempre y cuando no exista una forma preestablecida por la norma. En la doctrina se suele establecer que esta clase se utiliza para los actos jurídicos no relevantes o poco trascendentes, siempre y cuando su naturaleza o la ley lo permita.

Ejemplos:

- La donación puede ser hecha verbalmente o incluso por escrito. (Art. 1623° C.C)
- La compraventa puede ser realizada utilizando la forma que las partes elijan. (Art. 1529° C.C)
- Por la permuta las partes se obligan a transmitirse recíprocamente la propiedad de bienes, no se establece ninguna formalidad a observar. (Art. 1602º C.C)
- El arrendamiento no esta sujeto a formalidad alguna, las partes pueden utilizar la que mejor les parezca de acuerdo a sus intereses. (Art. 1666º C.C.)
- La representación tampoco esta sujeta a formalidad alguna. Art. 145º
 C.C)

3. Actos jurídicos Principales y Accesorios

Actos jurídicos Principales

Son aquellos donde el acto jurídico existe de manera autónoma e independiente y, por esta misma circunstancia no se encuentra en relación de dependencia de ningún otro acto jurídico o situación existente.



- El mutuo, este acto jurídico tiene calidad de principal ya que es independiente de otro acto, existe por si mismo. (Art. 1648° C.C.)
- En el matrimonio este acto se origina sin estar sujeto a otro. Es decir es un acto autónomo, independiente, no esta subordinado a ningún otro acto. (Art. 234° C.C.)
- El deposito voluntario, ejemplo de un acto principal pues es independiente, existe por si solo. (Art. 1814° C.C.)
- Una compraventa es un acto principal pues no se encuentra supeditado a la existencia de otro. (1529°C.C.)
- El arrendamiento cuenta con autonomía propia pues su existencia no esta condicionada a ningún otro acto. (Art. 1666º C.C.)

Actos jurídicos Accesorios

Por su configuración, éstos dependen de otro acto jurídico llamado principal, al cual se encuentran subordinados, por su existencia depende del mencionado acto jurídico. Por ello el aforismo existente en el derecho: "lo accesorio sigue la suerte del principal" es aplicable en el presente caso.

- La fianza esta sujeta a la existencia de una obligación, la obligación tiene el carácter de principal y la fianza de accesoria. (Art. 1868º C.C.)
- Por la hipoteca se afecta un bien inmueble para garantizar una obligación. En este caso la hipoteca tiene el carácter de accesorio y la obligación la de principal. Solo se justifica la presencia de la hipoteca porque garantiza una obligación preexistente. (Art. 1097º C.C.)
- Ley de Garantía Mobiliaria, en este caso se afecta un bien mueble para garantizar una obligación. La obligación constituye el acto jurídico principal y el acto constitutivo de la garantía mobiliaria vendría a ser el acto accesorio. (Ley Nº 28677)
- El aval también tiene carácter de accesorio porque su existencia se subordina a garantizar una obligación (Ley de Títulos valores № 27287)



• En caso del anticresis, aquí se entrega un bien inmueble (accesorio) para garantizar una deuda (principal) (Art. 1091°C.C.)

4. ACTOS JURÍDICOS INTER VIVOS Y MORTIS CAUSA

Actos jurídicos Intervivos

Son aquellos celebrados, mientras la persona está viva y, por ende, sus efectos se producen o desarrollar en esta condición, siendo por tanto esta característica es inmanente a esta clase de actos jurídicos. La generalidad de actos jurídicos son inter vivos por cuanto son celebrados en esta condición y rregulan la situación jurídica estando en vida a la persona.

- En el derecho al nombre, este acto al celebrarse va ha generar una diversidad de consecuencias jurídicas, esto en cuanto los sujetos se encuentren vivos. Solo puede tener un nombre aquel sujeto que se halle vivo. (Art. 19° C.C.)
- En la compra venta este acto solo podrá realizarse entre personas vivas, para vender se requiere la manifestación de voluntad de vendedor y comprador, sus efectos se producirán en vida de las personas. (Art. 1529º C.C.)
- En el contrato de arrendamiento sus efectos jurídicos se producirán en vida de los celebrantes. (Art. 1666° C.C.)
- En el matrimonio, la consecuencia jurídica se producirá en vida de los celebrantes. (Art. 234°C.C.)
- El acto de mutuo disenso que acuerdan las partes generará que las consecuencias jurídicas queden sin efecto desde el momento de celebrado el acto y para esto las partes deben de encontrarse vivos. (Art. 1313° C.C.)
 - Actos jurídicos Mortis causa



Aquí el acto jurídico, en cuanto a la generación de sus efectos, está supeditado al advenimiento de determinado hecho jurídico, exactamente la muerte, donde esta contingencia estará propiciando que el acto que ha sido celebrado, pueda derivar válidamente en su totalidad sus consecuencias jurídicas prevenidas por el celebrante en vida.

Ejemplos:

- Disposición del cuerpo humano después de la muerte, este acto tendrá efectos en cuanto el donante fallezca. Es así que con la muerte del sujeto quien dispuso de su cuerpo se producirán determinadas consecuencias jurídicas. (Art. 8° C.C.)
- En la transmisión sucesoria, donde los bienes, derechos y obligaciones se transmiten a los sucesores del causante (después de su muerte) (Art. 660° C.C.)
- En el testamento, el sujeto dispone la manera de cómo se repartirán sus bienes, derechos y obligaciones, generarandose los efectos jurídicos, con la muerte del testador. (Art. 686° C.C.)
- Cuando el testador dispone de sus bienes hasta un tercio de libre disposición. (Art. 756° C.C.)
- En albaceas, donde el testador, quien a través de su voluntad encomienda o faculta a otra que es el albacea realice el cumplimiento de su voluntad (Art. 778º C.C.)

5. Actos jurídicos Onerosos y Gratuitos

Actos jurídicos Onerosos

En esta clase de actos jurídicos, al momento de su celebración se generan prestaciones recíprocas entre las partes contratantes, donde nacen derechos y obligaciones derivadas del acto que está celebrando. Consecuentemente, a la prestación que se genera debe existir una contraprestación por parte del otro celebrante, razón por la cual a estos actos jurídicos también suelen llamárseles *Sinalagmáticos* por las prestaciones mutuas que emergen a raíz de su celebración.



- El mutuo es un acto jurídico oneroso porque ambas partes obtienen ventajas, pero también realizan sacrificios. (Art.1648º C.C)
- En el arrendamiento existe una obligación reciproca entre arrendador y arrendatario, ambos obtendrán ventajas y también sacrificios. (Art. 1666° C.C)
- En el contrato de compraventa existen prestaciones reciprocas (onerosidad), es decir, ambas partes son acreedores y deudores a la misma vez. (Art. 1529° C.C.)
- En la transacción ambas partes solucionan sus conflictos de intereses haciéndose concesiones reciprocas renunciando a la parte de sus derechos o parte de sus intereses. (Art. 1302º C.C.)
- En la permuta existe una obligación reciproca de transferirse la propiedad de bienes, apreciándose la onerosidad del acto jurídico. (Art. 1602° C.C.)

• Actos jurídicos Gratuitos

Es distinta la situación en esta clase de actos jurídicos ya que por su configuración, al momento de la celebración, solamente una de las partes se obliga con el cumplimiento de las prestaciones; en otras palabras, sólo uno de los contratantes asuman las prestaciones, liberando al otro de cualquier obligación. Es por ello que a esta clase de actos jurídicos suelen denominarseles actos de liberalidad (a título de liberalidad). De todo lo expuesto, debemos dejar bien en claro que la diferencia entre los actos jurídicos onerosos y gratuitos, no radica desde el punto de vista monetario o cuantitativo, sino que él mismo se limita al ámbito netamente obligaciónal.

- Por el testamento se puede disponer de los bienes total y parcialmente para después de la muerte. Es un acto de liberalidad. (Art. 686º C.C.)
- Por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien. (Art. 1621º C.C.)
- La donación de bienes muebles puede hacerse verbalmente siempre que el valor del bien no exceda del 25 % de la unidad impositiva tributaria. (Art. 1623°C.C.)



- En los legados, cuando el testador puede disponer como un acto de liberalidad y a titulo de legado uno o mas de sus bienes. (Art. 756º C.C.)
- En caso de la renuncia de la herencia y legados quienes tienen la libre disposición de los bienes del causante. (Art. 674 C.C.)

6. Actos jurídicos Simples y Compuestos

Actos jurídicos Simples

El aspecto relevante de estos actos jurídicos radica en que desde el momento de su celebración se limitan a la producción de efectos de una sola naturaleza, es decir, sólo comprende el ámbito netamente patrimonial. Por estas razones, suele manifestarse que los contratos civiles son de naturaleza patrimonial, por cuanto generan sus efectos jurídicos en la esfera del patrimonio de los bienes de los celebrantes.

Ejemplos:

- Por la compraventa se genera una sola relación jurídica que es obligacional. (Art. 1529º C.C.)
- En el mutuo se produce una relación jurídica obligacional entre mutuante y mutuatario. (Art. 1648º C.C.)
- El contrato de arrendamiento produce una relación jurídica de carácter obligacional, la cual generara derechos y obligaciones entre las partes contratantes. (Art. 1666º C.C.)
- El contrato de locación de servicios genera una relación jurídica (creditoria) locador y comitente. (Art. 1764º C.C.)
- El contrato de obra, en este tipo de contrato la relación jurídica que se genera es de naturaleza patrimonial. (Art. 1771º C.C.)

Actos jurídicos Compuestos



A diferencia de los anteriores, los actos jurídicos compuestos tienen como característica generar una diversidad de consecuencias jurídicas, tanto en el aspecto patrimonial como en el ámbito extrapatrimonial. Por esta peculiaridad descrita, esta clase de actos jurídicos, en su generalidad, forman parte del Derecho de familia ya que los efectos que derivan son de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial.

Ejemplos:

- El matrimonio genera varias relaciones jurídicas de distinta naturaleza, genera entre otros, el deber de los cónyuges de hacer vida en común, que es una relación jurídica de naturaleza extrapatrimonial y la sociedad de gananciales, que es una relación jurídica de naturaleza patrimonial. (Art. 324º C.C.)
- Por testamento se puede reconocer un hijo (extrapatrimonial) y también una deuda (patrimonial). (Art. 686° C.C.)
- Por la adopción, el adoptado adquiere la calidad del hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínia. (Art 377º C.C.)
- El divorcio que disuelve el vínculo matrimonial (Art. 348º C.C.)
- Filiación Matrimonial (Art 361º C.C.)
- Filiación Extramatrimonial (Art 386° C.C.)
- El concubinato o unión de hecho, que alcanza finalidades y cumple deberes semejantes al matrimonio (Art. 326° C.C.)

7. Actos jurídicos Puros y Modales

Actos jurídicos Puros

Por su naturaleza estructural, estos actos jurídicos no admiten la inserción de ninguna modalidad ya que de hacerlo se estaría afectando su esencia y la trascendencia de su existencia. Siendo así, podríamos decir que esta clase de actos jurídicos no permite que estén subordinados o sujetos a las modalidades del acto jurídico. En síntesis, el acto puro es aquel que no admite estar sujeto a ninguna modalidad (condición, plazo y cargo o modo).



- El matrimonio, es un acto jurídico puro por excelencia, ya que no esta sujeto a ningún tipo de condición, plazo o cargo. (Art. 234° C.C.)
- La adopción, como señala el articulo no esta sujeta a modalidad alguna, es decir no esta sujeta a condición, plazo o modo. Nadie podria condicionar la adopción de un niño. (Art. 381° C.C.)
- El reconocimiento de un hijo tiene la calidad de acto puro ya que no puede estar sujeto a ningún tipo de modalidad. (Art. 390° C.C.)
- La conciliación respecto a los alimentos no puede estar sujeta a ningún tipo de condición, de modalidad porque estamos frente a un derecho indisponible, intransmisible, irrenunciable e incompensable. (Art. 487º C.C.)
- El concubinato o unión de hecho, que alcanza finalidades y cumple deberes semejantes al matrimonio (Art. 326º C.C.)
- Filiación Matrimonial (Art 361º C.C.)
- Filiación Extramatrimonial (Art 386º C.C.)

Actos jurídicos Modales

Aquí es diferente, los actos jurídicos modales si permiten que dentro de su estructura cuenten con las modalidades del acto jurídico, es decir, estar supeditados a una condición, plazo, cargo o modo. En este punto, de manera somera, podemos definir la condición como aquel suceso o acontecimiento futuro, incierto y arbitrario del cual dependerá los efectos del acto jurídico. El plazo es aquella fecha, suceso, evento o acontecimiento futuro, cierto y arbitrario al cual se encuentra supeditado el acto jurídico. El cargo o modo es aquella declaración accesoria de la voluntad que solamente se inserta a los actos jurídicos a título de liberalidad (gratuitos) y que puede consistir en una obligación de dar o hacer.

- Si la condición es que no se realice cierto acontecimiento dentro de un plazo, se entederá cumplida desde que vence el plazo. (Art. 175º C.C.)
- El pago anticipado, donde el deudor que pago antes del plazo suspensivo no puede repetir lo pagado (Art. 181º C.C.)



- Plazo judicial para el cumplimiento del cargo. (Art 186 C.C.)
- Transmisibilidad e instransmisiblidad del cargo en los herederos. (Art 188º C.C.)
- El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionado a que nazca vivo. (Art 1º C.C.)
- La partición que comprende los derechos de un heredero concebido, será suspendida hasta su nacimiento. (Art. 855 C.C.)
- Una compraventa sujeta a una condición. Si "A" vende a "B" su casa, siempre y cuando "C" se vaya de viaje, aquí las partes incluyen una modalidad que es una condición suspensiva a cambio de la venta. (Art. 1529º C.C.)
- Un contrato de arrendamiento sujeto al plazo de un año no renovable, aquí estamos frente a un plazo resolutorio. (Art 1666º C.C.)
- En una donación como acto a título liberalidad sujeta a cargo o modo, donde "A" le inserta una obligación de hacer o no hacer a "B". (Art. 1621º C.C.)

8. Actos jurídicos de Disposición, Administración y Obligación

• Actos jurídicos de Disposición

Son aquellos, que como consecuencia de su celebración traen consigo la transferencia o transmisión de la propiedad de un bien mueble o inmueble o un derecho, considerándose también dentro de estos a aquellos por los cuales se extinguen obligaciones.

Ejemplos:

 Por la permuta los permutantes se transfieren recíprocamente la propiedad de bienes, por ejemplo una persona "X" y otra persona "Y", se transfieren ambos la propiedad de un bien; "x" traslada el dominio de un



camión a "Y" (es el nuevo propietario del camión) y "Y" transfiere la propiedad de un terreno a "X". Ambos han realizado actos de disposición. (Art.1602º C.C.)

- Por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien. Este es un acto de disposición, ya que el propietario de un bien termina regalándolo. (Art. 1621º C.C.)
- En la compraventa el vendedor dispone (enajena) de un bien de su propiedad, a cambio, de un determinado precio. Por ejemplo, A le vende un inmueble a B. (Art. 1529° C.C.)
- El Código Civil señala que la propiedad es el poder jurídico que permite a su titular usar, disfrutar, disponer y reivindicar, por lo tanto, el propietario de un bien mueble o inmueble puede vender, donar e incluso destruir el bien. (Art. 923° C.C.)
- El propietario de un bien puede afectarlo en hipoteca para garantizar una deuda propia o de tercero. Por ejemplo, A para garantizar su préstamo otorga una garantía hipotecaria a B. (Art. 1097° C.C.)
- La condonación, como actos de disposición para renunciar a derechos extinguiendo la obligación (Art 1295° C.C.)
- La transacción mediante el cual las partes hacen concesiones reciprocas abdicando (transfiriendo) derechos (Art 1302º C.C.)

Actos jurídicos de Administración

En esta clase de actos jurídicos, su celebración trae consigo que solamente se ceda la posesión, el uso o disfrute de un bien más no la transferencia de la propiedad, como su nombre indica, solamente la administración.

- El derecho de uso, mediante este tipo de acto se va ha permitir usar un bien no consumible. (Art. 1026° C.C.)
- El arrendamiento permite la posesión de un bien mueble o inmueble, se usa y explota un bien (arrendatario). (Art. 1666° C.C.)



- En el contrato de deposito un bien es entregado al depositario para se custodiado y conservado y devolverlo cuando lo solicite el depositante. (Art. 1814° C.C.)
- A través del comodato, el comodante entrega gratuitamente al comodatario un bien no consumible para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva. Por ejemplo, A le presta una brocha de pintar a B para que éste pinte la pared de su casa. (Art. 1728º C.C.)
- En el derecho de habitación, el uso total o parcial recae sobre un bien inmueble, por ejemplo, A permite que B viva en su departamento. (Art. 1027º C.C.)
- El usufructo que confiere facultades de usar y disfrutar temporalmente un bien ajeno. (Art 999 C.C.)
- Por la anticresis (derecho real de garantía,) se entrega un bien inmueble en garantía de una deuda, concendiéndole al acreedor el derecho de explotarlo y disfrutarlo mas no a disponer (no tiene la propiedad absoluta del bien). (Art. 1091 C.C.)

· Actos jurídicos de Obligación

Son aquellos que generan obligaciones de dar, hacer y no hacer. Así tenemos, que dentro de los actos de obligaciones de dar, estos se asemejan y guardan relación con los actos de disposición; mientras que el acto jurídico de obligación de hacer implica cumplir determinada labor o prestación continuada, y dentro de los actos de obligación de no hacer; éstos llevan consigo una abstención o impedimento para alguno de los celebrantes.

- En el suministro, uno de ellos se obliga a dar a favor de otro una prestación periódica de bienes. Aquí, por ejemplo, Soledad tiene la obligación de suministrar a Pancracio una cierta cantidad de leche para que este pueda realizar sus tortas. (Art.1604º C.C.)
- En el comodato, si bien existe una obligación por parte del comodante, que es quien va ha brindar el bien (encontrando aquí el valor patrimonial), también debe existir una responsabilidad por parte del



comodatario que es la de entregar o devolver en el tiempo establecido por el comodante. (Art.1728° C.C.)

- En la renta vitalicia, se acuerda otorgar una suma dineraria por tiempo de vida de una persona, por ejemplo, A otorga una renta vitalicia a B por 1000 \$ mensuales hasta que muera. (Art.1923° C.C.)
- Por el mandato, aquí el mandatario tiene la responsabilidad de hacer la labor que señale el mandante, esto se puede entender mejor con el artículo 1793°, donde se establecen las obligaciones del mandatario, que son básicamente de hacer. (Art. 1790° C.C.)
- Con respecto a las obligaciones principales del arrendatario, este esta obligado a no hacer un uso imprudente del bien o contrario al orden publico o a las buenas costumbres. Por ejemplo cuando se arrienda una casa, esto con el fin de domiciliar allí y luego se la destina con el fin de almacenar mercaderías robadas, drogas, entre otros actos ilícitos. (Art. 1681° C.C.)
- El arrendatario está obligado a no introducir cambios ni modificaciones sin asentimiento del arrendador ni a subarrendar el bien total o parcialmente sin asentimiento escrito del arrendador. (Art. 1681º C.C. inc. 8 y 9 C.C.)

9. Actos jurídicos Patrimoniales y Extrapatrimoniales

Actos jurídicos Patrimoniales

Son aquellos que versan o son **relativos a patrimonios o bienes, es decir, son cuantificables en dinero o de naturaleza pecuniaria**. Esta clasificación se asemeja un tanto a aquellos actos jurídicos simples, por cuanto engloba a los que generan consecuencias dentro del patrimonio de los celebrantes y, que por cierto son la generalidad de contratos civiles.

Ejemplos:

 La compraventa es un acto jurídico eminentemente patrimonial, debido a que las prestaciones a las que están obligadas las partes son cuantificables en dinero. (Art. 1529º C.C.)



- Son objeto de transacción los derechos patrimoniales, un bien o derecho que ese encuentre valorizado económicamente puede estar sujeto a una transacción. (Art. 1305° C.C.)
- Las comunidades campesinas, que se encuentran organizadas tienen como una finalidad importante orientar a un mejor aprovechamiento su patrimonio. Por lo tanto, dichas comunidades pueden arrendar o usufructuar sus bienes. (Art. 134° C.C.)
- El testamento es un acto básicamente patrimonial, pues a través de él se va ha transmitir una cantidad de bienes y/o derechos de naturaleza patrimonial. (Art. 686° C.C.)
- En la permuta se observa que las prestaciones a cargo de las partes tienen una naturaleza patrimonial, que es la entrega reciproca de bienes. (Art. 1602º C.C.)
- El contrato de mutuo tiene naturaleza patrimonial donde interviene un mutuante que se obliga a entregar el bien y un mutuatario que se obliga a devolver otro bien de la misma especie, cantidad o calidad (Art. 1648º C.C.)
- A través del comodato, el comodante entrega gratuitamente al comodatario un bien no consumible para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva. (Art. 1728º C.C.)

Actos jurídicos Extrapatrimoniales

Aquí nos encontramos ante aquellos actos jurídicos denominados de naturaleza moral por cuanto **no son cuantificables en suma de dinero alguno**.

- El matrimonio genera consecuencias jurídicas extrapatrimoniales como por ejemplo, la cohabitación, la fidelidad, la ayuda reciproca, etc. (Art. 234° C.C.)
- La adopción también es considerada como extrapatrimonial por su carácter personalísimo. (Art. 377° C.C.)



- El reconocimiento a un hijo también posee la característica de ser extrapatrimonial, debido a que tiene que ver con la persona misma. (Art. 386° C.C.)
- Los deberes conyugales, los cuales se pueden considerar como valorativos y morales; la fidelidad y asistencia los cuales son básicamente subjetivos. (Art. 288° C.C.)
- El concubinato o unión de hecho, que alcanza finalidades y cumple deberes semejantes al matrimonio (Art. 326° C.C.)
- Filiación Matrimonial (Art 361º C.C.)
- Filiación Extramatrimonial (Art 386º C.C.)

10. Actos jurídicos Nominados e Innominados

Actos jurídicos Nominados

Son aquellos actos jurídicos que reciben una denominación específica (nomen juris) contenida en el Código Civil y, por tanto le son de aplicación los presupuestos contenidos en esta norma. En otras palabras, estamos ante un acto jurídico nominado cuando recibe una nomenclatura específica en el código sustantivo.

- El matrimonio está señalado expresamente por el Código Civil. Pues este es un acto jurídico puro y se sujeta a las disposiciones de este Código. (Art. Art. 234°C.C)
- La permuta es un acto jurídico nominado por estar regulado en el Código Civil. Por ejemplo, A le transfiere a B su colección de álbumes y B su colección de revistas. (Art. 1602º C.C.)
- En la compraventa existe alguien que transfiere un bien y otro que pago su precio en dinero. (Art. 1529° C.C.)
- El suministro, por ejemplo A se obliga a suministrar a B durante 8 meses internet. (Art. 1604º C.C.)



- La donacón, por ejemplo A se obliga a transferir gratuitamente a B un bien. (Art. 1621° C.C.)
- El mutuo que recibe determinada denominación en el Código Civil, por ejemplo A le presta a B la suma de 20.000 \$ para que sea cancelado el 2 de abril del 2013. (Art. 1648º C.C.)
- Por la hipoteca se afecta un bien inmueble para garantizar una obligación. (Art. 1097° C.C.)

Actos jurídicos Innominados

Estos actos jurídicos son celebrados en ejercicio de la autonomía de la voluntad, en la medida que no están prohibidos o no colisionen con normas de orden público y las buenas costumbres. No reciben una denominación específica o no tiene una nomenclatura especial en el Código Civil. A manera de ejemplo podemos citar a los contratos modernos, que no están regulados en forma específica en el Código Civil (contrato de franquicia, contrató de riesgo compartido o joint venture y otros más) lo cual no implica que sean inexistentes jurídicamente.

Asimismo es menester efectuar la precisión de que algunos tratadistas suelen llamar a esta clase de actos jurídicos en típicos y atípicos, empero según nuestro criterio, el tratamiento adecuado debe ser como actos nominados en nominados ya que aquella denominación se relacionaría más con el ámbito del derecho penal, el cual por cierto es absolutamente diferente al derecho civil.

- El contrato de garaje, el dueño de un carro contrata con otro sujeto para obtener el derecho de estacionar a cambio de un precio.
- El contrato de Franquicia, es una manifestación del ingenio empresarial destinado a cubrir las necesidades de expansión que tienen las empresas productores de bienes y servicios, a través de la activiadd desarrollada por empresarios inversionistas; asímismo, permnite a estos últimos beneficiarse con la explotación del negocio probado y exitoso, amparándose en la imagen que la empresa franquiciante ha logrado.



- El contrato de Management (administración), es aquél por el cual una empresa gerenciada otorga a la empresa gerenciante las facultades de planeamiento, organización, dirección, coordinación y contro de su actividad empresarial, a cambio de una retribución fija o una comisión sobre la facturación o utilidades.
- El contrato de Joint Venture (riesgo compartido), en virtud del cual varias sociedades se une para emprender una actividad económica.
- Contrato de Know how, este contrato permite el aprovechamiento de técnicas, que han sido fruto posiblemente de grandes esfuerzos intelectuales y fuertes inversiones en investigación. El conocimiento no es patentado por no tener el grado inventivo requerido para ello o se desea tener el monopolio del invento por un plazo más amplio de protección.
- Contrato de Corretaje, es aquél contrato donde un comerciante profesional que a cambio de una remuneración, pone todo su esfuerzo para concertar la oferta y la demanda, para promover la conclusión de contratos mercantiles.
- Contratos mineros, es el acuerdo en que intervienen dos o más partes con el objetivo de realizar actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte de productos minerales, a fin de conseguir una utilidad o provecho de carácter económico a favor de las partes intervinientes. (Contratos de transferencia, cesión minera, riesgo compartido).

11. Actos jurídicos Constitutivos y Declarativos

Actos jurídicos Constitutivos

Son aquellos que generan sus efectos jurídicos, es decir derechos y obligaciones, a partir del momento de su celebración hacia delante. Por ello, en la doctrina se dice que esta clase de actos jurídicos suele llamárseles que tienen un efecto *Ex-Nunc*, es decir para adelante.



- En la adopción, esta va a empezar a generar consecuencias jurídicas, desde el momento en que el adoptante celebra el acto, es en ese momento crea una relación jurídica entre adoptante y adoptado. (Art. 377° C.C.)
- En la compraventa, los efectos jurídicos se van a producir desde el momento en que los celebrantes celebren el acto (crear). Tiene un efecto ex nunc. (Art. 1529° C.C)
- En la donación los efectos jurídicos se generan desde el momento de la celebración del acto. Por ejemplo, A le dona una casa a B, desde ese momento (celebración) empiezan a surgir los efectos jurídicos. (Art. 1621º C.C.)
- En el arrendamiento tanto los derechos y obligaciones empiezan a surgir desde el momento de la celebración del acto. (Art. 1666º C.C.)
- Los efectos jurídicos del mutuo aparecen desde el momento de la celebración del acto jurídico. (Art. 1648º C.C.)
- La sentencia sobre anulabilidad de un acto jurídico es constitutivo porque tiene por finalidad crear o extinguir relaciones jurídicas desde el momento de la emisión de la sentencia. (Art. 222º C.C.)

Actos jurídicos Declarativos

Los actos jurídicos declarativos tienen como característica especial que, a raíz de su celebración, reconocen efectos jurídicos ya existentes o se retrotraen a hechos pasados y, es en base a esto que la doctrina establece que generan un efecto *Ex-Tunc* es decir para atrás. En pocas palabras los actos jurídicos declarativos se retrotraen a hechos pasados.

Ejemplos:

 Sobre la ratificación del acto jurídico, se dice que tiene un efecto retroactivo, ya que presume la existencia de una relación jurídica anterior (una compraventa fraudulenta, ejercida por un seudo representante, por ejemplo) que va a ser reconocida con la ratificación (esto porque quizás favorece al ratificador). (Art. 162° C.C.)



- En la transacción, los celebrantes realizan concesiones reciprocas, tienen como una facultad modificar diversas relaciones, las cuales van a producir efectos con respecto a un acto pasado, por ejemplo, en un contrato de arrendamiento, el cual se encuentre dudoso y para evitar un pleito mayor se resuelve solo por medio de la transacción modificando para tal la relación inicial (contrato de arrendamiento). (Art. 1302º C.C.)
- Al efectuarse el reconocimiento de una obligación, por ejemplo, por medio de un testamento, donde reconozco que soy deudora del señor A, ésta generara sus efectos en la obligación primitiva (la deuda que mantuve). (Art. 1205° C.C.)
- En el reconocimiento de una deuda por parte de un deudor solidario, al reconocer derechos preexistentes va ha generar consecuencias jurídicas con respecto al hecho pasado. (Art. 1199° C.C.)
- Reconocimiento de un hijo, aquí un hecho pasado (por ejemplo, un niño nacido un 23 de junio del 2000) al momento de su celebración (reconocimiento en el 2006) va a generar consecuencias jurídicas desde el hecho pasado (esto es, como si lo hubiese reconocido en el mismo día de su nacimiento, un 23 de junio del 2000). (Art.388° C.C.)
- La sentencia que declara judicialmente la nulidad de un acto jurídico tiene caracter declarativo porque que tiene por finalidad constatar algun defecto ocurrido durante la celebración del acto.

12. Actos jurídicos Conmutativos y Aleatorios

Actos jurídicos Conmutativos

En esta clase de actos jurídicos existe una relación de equivalencia entre las prestaciones celebradas, asimismo existe factibilidad en relación a su cumplimiento o ausencia de riesgo. En otras palabras, en estos actos jurídicos no existe ninguna incertidumbre en cuanto a la realización de las prestaciones, por cuanto de existir normalidad, estas deben ser cumplidas a cabalidad.



- La compraventa, dando como ejemplo, la compra de un pasaje al extranjero, la compra de un bien mueble como un televisor; ya que aquí no se corre ningún riesgo pues si resulta defectuosa tal venta esta será reclamada en razón del contrato. Las partes saben de ante mano las ventajas y desventajas. (Art. 1529° C.C.)
- En el mutuo, existe una obligación que no esta sujeta a riego alguno pues los celebrantes del acto van a realizar o mejor dicho van a poder cumplir las obligaciones señaladas o pactadas. (Art. 1648° C.C.)
- En la permuta, al igual que en los artículos ya mencionados, es un acto perfectamente conmutativo, pues los celebrantes van a transmitirse propiedad de bienes uno con el otro. Ambos saben que bien van a transmitirse el uno al otro. (Art. 1602° C.C.)
- En la donación se sabe que bien va a donar el donante, el cual es el sacrificio que va a soportar el donante y el cual va a ser la ventaja del donatario. (Art. 1621º C.C.)
- En el deposito, el depositario tiene la obligación de recibir un bien para protegerlo (prestación conocida) y el depositante pagar una retribución. (Art. 1814° C.C.)
- La promesa unilateral, donde el promitente queda obligado por su sola declaración de voluntad, es conmutativa porque se puede prevenir las consecuencias. (Art. 1956° C.C.)

Actos jurídicos Aleatorios

Se llama así porque cuanto se encuentran en función al factor "alea", que significa riesgo o incertidumbre que afecta de manera inevitable y notoria las prestaciones contraídas que las partes deben cumplir, siendo imprevisible el beneficio o pérdida que el acto pueda reportar.

Ejemplos:

 Tanto la apuesta como el juego al ser actos riesgosos, es que se consideran aleatorios; pues su resultado no necesariamente siempre va ha ser proporcional al hecho. Por ejemplo yo apuesto \$ 1000 en un juego de azar, el cual puede o no puede generarme la devolución de mi dinero, la consecuencia es incierta para mí. (Art. 1942º C.C.)



- Al igual como sucede en la mayoría de juegos de azar, en el caso de las rifas, y demás concursos públicos estos están sujetos a riesgo; pero para que cuenten con validez deben de estar regulados por la autoridad correspondiente (Art. 1948° C.C.)
- La renta vitalicia es un acto aleatorio, por ejemplo, si se pactase una renta vitalicia a favor de B, hay un riesgo que hay que correr, que esta dado por el tiempo de vida de una persona. (Art. 1923º C.C.)
- La venta de bien futuro, ambas partes saben que es futuro y se sujeta una condición suspensiva de su existencia. (Art. 1534º C.C.)
- La compraventa de esperanza incierta, donde el comprador asume el riesgo de la existencia del bien y el vendedor tiene derecho a la totalidad del precio aunque no llegue a existir. (Art. 1536º C.C.)
- El matrimonio, que es un acto jurídico que se crea a través de dos voluntades, se sujeta al factor "alea". (Art. 234º C.C.)
- La compraventa de acciones de una empresa y la bolsa de valores son actos aleatorios.
- El contrato de seguro es un acto jurídico aleatorio debido a que las ventajas y desventajas no son apreciadas en la celebración, sino con posterioridad a esta.

13. Actos jurídicos de Ejecución Inmediata y de Ejecución Continuada

Actos jurídicos de Ejecución Inmediata

También llamados de ejecución instantánea, son aquellos cuyos efectos jurídicos se consuman con su celebración, es decir, las prestaciones mismas del acto jurídico deben ser cumplidas o ejecutadas en el momento de su celebración.



- El contrato de compraventa, aparte de estar mencionado en otras clases de actos también se le debe ubicar aquí pues tiene la calidad de ser ejecutado de forma inmediata, ya que con la realización de tal acto se podrán exigir inmediatamente los efectos jurídicos correspondientes, como la entrega del bien o al pago del precio. (Art.1529° C.C.)
- En el arrendamiento, esta podrá producir la exigibilidad de sus efectos en el momento mismo de su celebración. (Art. 1666° C.C.)
- La donación surte efecto de inmediato, por lo tanto el donante tendrá que efectuar la entrega del bien sin mas tramite. (Art. 1621º C.C.)
- En la permuta, existiendo coincidencia entre los permutantes se debe de efectuar la entrega reciproca de los bienes. Surgen de inmediato los efectos jurídicos. (Art. 1602º C.C.)
- El contrato de suministro es de ejecución inmediata pues surte plena eficacia desde que se celebra y a partir de ese momento los derechos y obligaciones que le son inherentes (suministrar y pagar) se ejercitan si mas tramite. (Art. 1604º C.C.)

• Actos jurídicos de Ejecución Continuada

Asumen el nombre alternativo de *tracto sucesivo* o *ejecución mediata*, donde las prestaciones derivadas del acto jurídico, una vez celebrado el mismo, se irán deviniendo y deberán ser cumplidas ejecutadas periódicamente.

- Un claro ejemplo es el contrato de arrendamiento, ya que la prestación de una de las partes (arrendador) se produce sin interrupción pero desplazada en el tiempo. (Art. 1666º C.C.)
- El contrato de deposito, porque la prestación a cargo de una de las partes se dará de forma ininterrumpida (custodiar el bien). (Art 1814º C.C.)
- ➤ El contrato de suministro, ya que la prestación de suministrar, por ejemplo, el servicio de luz se producirá de manera prolongada en el tiempo. (Art. 1604º C.C.)



- ➤ Por el mandato, aquí el mandatario tiene la responsabilidad de hacer la labor que señale el mandante, esto se puede entender mejor con el artículo 1793°, donde se establecen las obligaciones del mandatario, que son básicamente de hacer. (Art. 1790° C.C.)
- Una compraventa a plazos, donde las preastaciones deberán ser satisfechas con el devenir del tiempo y de manera periódica.
- ➤ El contrato de garaje, es otro ejemplo de acto jurídico de tracto sucesivo, ya que la prestación del dueño establecimiento (garaje) debe ser realizada de forma permanente en el tiempo.
- ➤ El contrato de publicidad, por ejemplo, A celebra un contrato de publicidad con B, el contrato consiste en poner la imagen de B (actor famoso) en un panel publicitario. La publicidad se ejecutara durante el tiempo convenido por los contratantes.



CONCLUSIONES

- ✓ La Clasificación del Acto Jurídico, es doctrinal y no legislativa, produciendo una modificación en las cosas o en el mundo exterior porque así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico.
- ✓ Para que se dé el acto jurídico no basta con que haya un sujeto y un objeto con bastante capacidad, se necesita algo que los ponga en relación, estableciendo un lazo o un vínculo que los una.
- ✓ Los actos jurídicos como creadores de situaciones o relaciones jurídicas determinadas entre sus celebrantes, pueden ser objeto de invalidación cuando falta a los mismos el consentimiento o alguno de los requisitos esenciales.



BIBLIOGRAFÍA

- > Anibal Torres Vásquez (Acto Jurídico. Segunda edición, editorial IDEMSA)
- Carlos Fernando Gozar Landeo (Derecho Civil II. Acto Jurídico, editorial UIGV)
- ➤ Código Civil 1984 (Decreto legislativo 295º, Jurista editores)



ÍNDICE

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS

	1.	Actos jurídicos Unilaterales, Bilaterales y Plurilaterales	. 3
	2.	Actos jurídicos Formales y No formales	. 8
	3.	Actos jurídicos Principales y Accesorios	. 9
	4.	Actos jurídicos Intervivos y Mortis causa	11
	5.	Actos jurídicos Onerosos y Gratuitos	12
	6.	Actos jurídicos Simples y Compuestos	14
	7.	Actos jurídicos Puros y Modales	15
	8.	Actos jurídicos de Disposición, de Administración y de Obligación	17
	9.	Actos jurídicos Patrimoniales y Extrapatrimoniales	20
	10.	Actos jurídicos Nominados e Innominados	22
	11.	Actos jurídicos Constitutivos y Declarativos	24
	12.	Actos jurídicos Conmutativos y Aleatorios	26
	13.	Actos jurídicos de Ejecución Inmediata y de Ejecución Continuada	28
С	ON	CLUSIONES	31
В	IBLI	OGRAFÍA	32